

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA**

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Circular núm. 345.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS provinciales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en el día de hoy para la subasta del arrendamiento de la renta de aguardientes y licores, dispuesta por Real orden de 20 del actual.

1.^a La Hacienda nacional concede en arriendo la renta de aguardientes y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, exceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias.

2.^a Tendrá efecto el contrato en 1.º de Julio del año presente de 1840, y su duración será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mutua conformidad.

3.^a El derecho que deberá esigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el art. 6.º del Real Decreto de 14 de Diciembre de 1826, y consiste en 14 rs. fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive: 18 rs. desde 24 á 27 grados, ambos inclusive, 22 rs. desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y

comunes pagan 22 rs. fijos en cada arroba castellana, y los finos 26 rs.

4.^a El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de 15.530,030 rs. 13 mrs. vn. que ofrece el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

5.^a Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibirán de las respectivas tesorerías el haber líquido que les corresponda, después de deducido el 10 por 100 de administración y el 5 por 100 de amortización, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.

6.^a Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus Ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador querrá obligado a satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.

7.^a Los arriendos especiales que tienen hechos la Hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en todo su validación hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época

ea mas lejana, sin mas variacion que de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador electivo, como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde primero de Julio próximo.

8.^a Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorrata correspondan á este arrendamiento desde el mismo dia primero de Julio próximo.

9.^a En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la Hacienda, entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipnte; pero con sujecion á las reglas prescriptas en las órdenes é instrucciones que rigen.

10. En concepto de fianza para este contrato ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales por lo menos, en moneda metálica, de cuya suma será reintegrado con los últimos pagos del arriendo.

11. El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último dia de cada uno, bien sea en las respectivas tesorerías, ó en el modo y forma que el Gobierno tenga á bien disponer.

12. Al tomar posesion del arriendo, en todos los pueblos donde están establecidos los derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licores existentes, obligandose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminacion de este contrato.

13. El acto del remate se celebrará en la direccion de rentas provinciales, situada en la casa aduana de esta corte, desde las doce á las dos del dia 20 de Mayo próximo.

En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él el dia 23 del propio mes de Mayo en el mismo local y horas indicadas.

14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor el erario publico por cualquier concepto, ni á los extranjeros, si

no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido ábono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

16. Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4.^a llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe ha de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10 se previne debe adelantar el arrendatario.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se exponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. El arrendatario queda obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan espresas en el citado Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 y demas órdenes que rigen en la materia.

19. No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la Real aprobacion.

20. Bajo las condiciones que preceden la Hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero obligandose este á tratar á las contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y trafico de la especie. Madrid 22 de Abril de 1840. — José María Secades.

Circular num. 346.

Intendencia.

— El Ecmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, me ha comunicado con fecha 15 de Abril último la Real orden siguiente.

— He dado cuenta á S. M. la Reina Go-

bernadora de dos comunicaciones que ha dirigido á este Ministerio con fecha 31 de Marzo último y primero del corriente el Director del Banco español de San Fernando Don Joaquín de Fagoaga, como Presidente de la Comisión creada por los tenedores de billetes del Tesoro para llevar á efecto la centralización de estos en dicho establecimiento, según se dispuso por Real orden de 27 del citado mes de Marzo, participando el nombramiento de la referida Comisión y pidiendo en su consecuencia se hagan las prevenciones oportunas á los Intendentes del Reino. Y S. M. persuadida de la necesidad y conveniencia de que se realice el objeto de la expresada centralización del modo mas seguro y espedito, se ha servido resolver. 1.º Desde el día 25 del presente mes solo se admitirán en esa provincia como dinero al portador en pago de todas las contribuciones, rentas y derecho del Estado los billetes del Tesoro procedentes de la anticipación de doscientos millones, los creados ó mandados crear en virtud de contratos celebrados con el Gobierno en varias fechas, y los que se emitirán en cumplimiento del que ha otorgado D. José Manuel Collado en la citada fecha de 27 de Marzo, todos los cuales forman la centralización. 2.º Con el fin de evitar todo fraude en la circulación de estos billetes, llevarán el sello del Banco Español de San Fernando, ó por contraseña la firma de los comisionados del mismo ó de las personas encargadas de su expendición, de cuyos nombres se dará la oportuna noticia para conocimiento del público; y los billetes que carezcan del referido sello ó contraseña no se admitirán en ninguna Tesorería ni Depositaria del Reino. Y 3.º Esa Intendencia cuidará bajo la mas estrecha responsabilidad de que no se pongan obstáculos ni dificultades para la admisión en toda la provincia de los referidos billetes, siempre que tengan los requisitos prevenidos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que con esta fecha se previene á la Dirección general del Tesoro público pase á la de Rentas los modelos de los billetes de diferentes creaciones que todavía no la haya remitido, para que sirvan de tipo y confrontación en esas oficinas.

Remitidos por el correo último los modelos de los billetes, y dado conocimiento á

esta Intendencia de que los Comisionados para la en esta provincia lo son, D. Mariano Barcia, D. Amador Jover é hijos y D. Eustasio Terroba, he dispuesto se dé la debida publicidad á dicha saberaua resolución; estimando prevenir al propio tiempo á los Ayuntamientos de la Provincia, que si bien no opondré obstáculos ni dificultades para la libre circulación del referido papel, sera siempre que en su admisión se observen las reglas prescriptas en mi circular de 9 de Enero último, pues ellas en nada coarta á los contribuyentes la facultad de hacer sus pagos con los mencionados billetes, y solo están dictadas para contener agiotages escandalosos, que mas de una vez se han cometido comprometiendo la integridad y buena fé de muchos Ayuntamientos y aun del mismo gobierno. Córdoba 2 de Mayo de 1840.—Rafael García Hidalgo.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 347.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 25 de Abril último se ha servido comunicarme la Real orden circular siguiente.

„Habiendose dignado admitir S. M. la Reina Gobernadora al teniente general D. Francisco Narvaez la dimisión del cargo de Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con acuerdo de su consejo de Ministros se ha servido S. M. conferirle al de igual clase D. Alejandro González Villalobos. Capitan general de Castilla la Nueva. Lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales y de los Sres. Comandantes de la Milicia Nacional de la provincia. Córdoba 3 de Mayo de 1840.—Rafael García Hidalgo.

Circular núm. 348.

El Sr. Intendente de esta provincia con fecha 28 de Abril último me dice lo siguiente.

Por Real orden de 6 de Marzo último, se ha servido mandar S. M. que la empresa del Resguardo Marítimo que en el día tiene á su cargo la casa Llano, Ors y compañía, tengan una intervención directa en la administración de las rentas del tabaco y aduanas de esta provincia, y que mediante la participación que le está concedida en los aumentos que por efecto de su vigilancia consiga en

los productos de ella está facultada para disponer que su representante y visitantes reconozcan y visiten las tercenas y estancos para lo cual podrá tener el número de Rondas que conceptue necesarias. Hasta ahora no ha tenido efecto la creación de dicha fuerza, y sin perjuicio de dar á V. S. conocimiento del número y personas que en su día la compongan, he estimado conveniente participarle que los individuos que hasta ahora se me han presentado nombrados por dicha empresa, son como comisionado principal representante de la misma D. Manuel Morano, y como visitador dependiente de ella D. Francisco Prieto, los cuales se hallan provistos de los correspondientes títulos autorizados por mi. Participo á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que tenga la bondad de comunicar las órdenes oportunas á cuantos dependan de su autoridad, para que á la mencionada empresa y á sus dependientes se les preste el auxilio y protección mas eficaz en cuanto lo necesiten y tengan relacion con el servicio de que ha de encargarse desde primero de Mayo próximo. De las disposiciones que acuerde, ruego á V. S. tenga la bondad de darme conocimiento.»

Lo que he mandado se inserte en el boletín oficial para conocimiento de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, esperando den auxilio y protección á los dependientes de la mencionada empresa cuando lo necesiten para llevar cumplidamente las intenciones del Gobierno de S. M. Córdoba 3 de Mayo de 1840.—Rafael García Hidalgo.

Circular num. 349.

Las Justicias de los pueblos de esta provincia practicarán las diligencias oportunas para la captura de José Aguilar, desertor del Escuadrón franco de esta ciudad, cuya filiación se estampa á continuación. Córdoba 2 de Mayo de 1840.—Rafael García Hidalgo.

Filiación de José Aguilar, hijo de Francisco, difunto y de Antonia Hurtado, natural de Córdoba, provincia de id., de oficio carpintero, de estado soltero, estatura 5 pies y 6 líneas, pelo y cejas negros, color moreno, nariz regular, boca id., barba sin poblar.

Circular num 350;

El Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortización dirigió á esta Intendencia con fecha 29 de Marzo de 1838, el oficio que á continuación se expresa, el cual se insertó en el Boletín oficial num. 55 de aquel año.

«Don Joaquín Timoteo Ruiz Castroviejo arrendatario de la Contaduría de hipotecas de la Ciudad de Lucena, y su partido hipotecario,

ha acudido á esta Dirección manifestando que á instancia de D. Vicente Leon y Tienda sirviente de la de Baena, se le quiere desmembrar de su arriendo la villa de Castro perteneciente á dicho partido hipotecario de Lucena, por haber sido incorporada al judicial de aquella, pidiendo se de orden para que no se haga tal desmembración ni se admita ninguna clase de estos recursos hasta que S. M. y las Cortes se sirvan acordar su arreglo, lo que estando apoyado en un derecho de rigorosa Justicia la Dirección no puede menos de aprobar, pues pende de un contrato publico prevenido por Reales órdenes vigentes, aunque la Dirección ha suspendido sus efectos para evitar competencias como esta; por lo tanto se servirá V. S. disponer que en todos los contratos consumados de venta vitalicia ó arriendos de estas contadurías no se altere el orden de los partidos hipotecarios antiguos hasta la resolución definitiva de estos oficios y partidos; en cuyo caso podrán tal vez tener lugar estas alteraciones.»

Lo que se hace saber nuevamente á los Ayuntamientos comprendidos en el partido hipotecario que se cita en el anterior inserto, á instancia de D. Joaquín Timoteo Ruiz de Castroviejo, á fin de que cuiden de su exacto cumplimiento, que son los de Lucena, Rute, Iznajar, Montalban, Castro, del Rio Carcabuey y Monturque.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba primero de Mayo de 1840.—Rafael García Hidalgo.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

LIBROS.

De la Beneficencia pública por el Barón de Gerando, miembro del Instituto y Par de Francia, traducida por D. Sebastian de Medina, médico, vocal de la Junta municipal de Beneficencia de la corte, aumentada con un apéndice sobre hospitales, hospicios, casas de niños espóritos y otros establecimientos piadosos de España, redactado por el traductor. Se publicará por cuadernos en cuarto, que saldrán dos todos los meses, á 5 rs. cada uno franco de porte.

Se suscribe en esta capital en la librería de Berard. No se recibe nada adelantado, si no que se pagará el precio de cada cuaderno al tiempo de la entrega.

Aviso. En la calle de la Sillería núm. 6 casa de Alfonso Rodríguez Brusco, cosario de esta ciudad á Madrid, se vende vino de Valdepeñas á 38 rs. la arroba y á diez cuartos el cuartillo.

Córdoba: Imprenta de Noguer y Manté.